



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

"Escobar, Anabelia y otro c/ Obra Social Unión Personal (U.P.) s/ amparo contra actos de particulares" (FGR 23388/2018/CA2) Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche

General Roca, 15 de marzo de 2021.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la demandada a fs.149/150 contra la sentencia de fs.135/139;

Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto-ley 1285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros de este tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:

1. La sentencia apelada hizo lugar a la acción interpuesta por Anabelia Escobar en su nombre y en representación de su hijo menor de edad, y ordenó a la Obra Social Unión Personal (U.P.) a dar cobertura de manera integral, inmediata y directa del tratamiento interdisciplinario que el niño necesita para la realización de la dieta cetogénica anticonvulsiva indicada por los médicos tratantes, como así también la entrega de insumos y alimentos que le prescriban con motivo de ella.

Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Para así decidir, el *a quo* consideró que se encontraba probado en autos y fuera de discusión la afiliación de la parte actora a la obra social demandada, la patología que padece el niño -encefalopatía crónica

USO OFICIAL



severa y epilepsia refractaria- y que cuenta con certificado de discapacidad vigente, como también la prescripción de "dieta cetogénica" en la que se incluye leche especial Ketokal x300, más suplementos vitamínicos, dado que se alimenta por botón gástrico.

Luego señaló que la obra social en ningún momento cuestionó el derecho que le asiste al reclamante, enfatizando que al momento de contestar la demanda se limitó a manifestar que su incumplimiento obedecía a la imposibilidad de auditar la pertinencia de la provisión de la leche Ketokal en relación a su consumo diario.

Evaluó, también, el informe de la Superintendencia de Servicios de Salud en el que se expuso que, en virtud de la ley 24.901, los agentes de seguros de salud pueden ampliar los límites de la cobertura a las necesidades individuales de los beneficiarios con discapacidad.

Asimismo se refirió a la normativa que respalda la situación del actor dada su condición de discapacitado.

Finalmente, impuso las costas en cabeza de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3. En el escrito recursivo la apelante postuló que no existió una negativa a la cobertura reclamada en autos, sino que las prescripciones acompañadas por la requirente solo fueron suscriptas por una pediatra cuando la leche especial debió ser solicitada por el neurólogo y nutricionista intervinientes, informando su consumo diario y su justificación y que, ante la falta de esos





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

requisitos, se vio imposibilitada de auditar el insumo solicitado.

Explicó que, de ese modo, la pretensora no había agotado la vía administrativa correspondiente, pues omitió presentar los documentos médicos necesarios para evaluar su pertinencia, circunstancia que -señaló- no fue contemplada en la sentencia, tildándola por ello de arbitraria.

Dijo, por otra parte, que si bien era cierto que a la obra social le asisten obligaciones respecto de sus afiliados, también lo era que estos no cuentan con un sistema de prestaciones por el que puedan reclamar las que no se encuentran contempladas taxativamente en el PMO.

Por ello, sostuvo que la sentencia había ido más allá del marco del contrato de afiliación y de lo estipulado en el PMO, lo que afectaba el patrimonio de su representada.

Finalmente, apeló los honorarios regulados a las letradas de la actora por considerarlos elevados.

4. Ya en tren de resolver el recurso, comienzo por señalar que de acuerdo a lo que establece el art.265 del CPCC, el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del decisorio que el apelante considere equivocadas.

Y, más allá de los exiguos argumentos de la aquí recurrente, este tribunal desde su creación se ha autoimpuesto la adopción de criterios elásticos de ponderación para evitar, salvo supuestos de notoria significación, la sanción a que se refiere el art.266 del

USO OFICIAL



CPC, de modo que no se desnaturalice la garantía de la doble instancia por causa de un excesivo rigorismo formal.

Es así que, si el remedio contra la cuestión sustancial queda al margen de la deserción, es por la observancia de ese amplio criterio.

En efecto, en apoyo de su postulación, la apelante reiteró los argumentos vertidos al contestar la demanda, insistiendo en la imposibilidad de auditar y valorar la correspondencia o no del otorgamiento de la leche especial por no haber presentado la actora un certificado suscripto por un neurólogo y un nutricionista.

Veo con ello que no plantea una divergencia con el tratamiento prescrito por los médicos que asisten al menor, sino únicamente el cumplimiento de un recaudo del cual no tiene ningún respaldo normativo y así, frente a esta situación, cabe reiterar el criterio expuesto por el tribunal en ocasión de resolver la apelación deducida contra la medida cautelar dictada en autos (fs.80/82 del incidente de apelación FGR23388/2018/1/CA1), según el cual, principalmente en situaciones de urgencia, como ocurre en este supuesto, corresponde priorizar lo que el galeno interviniente evalúa con relación a la confiabilidad de la prescripción indicada a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado su confianza.

Pero, además, y si bien ya se ha superado esa instancia precautoria, la apelante omite tener en cuenta que de la prueba producida en el legajo, en particular la declaración testimonial prestada por la doctora Alejandra





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

María Ferrari (fs.76), surge que el tratamiento de la patología del menor es abordado por un equipo profesional interdisciplinario entre los que, también, se incluye un médico neurólogo y un nutricionista quienes efectúan el seguimiento de la dieta cetogénica, ilustrando su médica pediatra de cabecera Cecilia Mariana Schtutman en su declaración, también agregada a fs.76, de la necesidad de aquella y de la leche para el caso del menor, con lo cual la queja del recurrente queda desprovista de todo sustento.

Por último, en cuanto al agravio asentado en la falta de inclusión en el Programa Médico Obligatorio (PMO) de la leche especial objeto de reclamo, en tanto se trata de una cuestión que no fue propuesta al magistrado de grado, este tribunal se ve impedido de expedirse al respecto (art.277 del CPCC).

Lo dicho resulta suficiente para proponer el rechazo del recurso interpuesto por la parte demandada, con costas por las actuaciones en esta instancia a la recurrente vencida con el responde de fs.150/152 -ver pestaña "doc. Digitales" (art.68, primer párrafo, del CPCCN).

Para compensar las labores profesionales de los letrados de las partes actora y demandada, estimo adecuado establecer los estipendios en el 32% y 30%, respectivamente, de los fijados en primera instancia (art.30, ley 27.423).

5. Corresponde ingresar ahora al remedio arancelario deducido contra la regulación de los

USO OFICIAL

honorarios de las letradas de la parte actora, que fueron fijados en 25 UMA.

Para apreciar si el estipendio es o no exagerado, debe tenerse en cuenta, preponderantemente, que se trata aquí de una acción de amparo que tiene por objeto la tutela del derecho a la salud, de allí que la pretensión deducida carece de contenido patrimonial directamente ponderable, circunstancia que determina que los honorarios deban meritarse atendiendo a las pautas fijadas en los arts.14, 16 incs. b) a g), 29 y 48 de la ley 27.423, como también debe considerarse que las beneficiarias de los estipendios actuaron como patrocinantes.

Así, en mérito a la calidad, eficacia y extensión del trabajo -que comprende dos de las etapas previstas en el art.29 de la ley arancelaria-, la celeridad procesal, la trascendencia jurídica, moral y económica para el cliente, y lo resuelto por esta alzada en casos análogos al presente, concluyo que una regulación de 25 UMA -en conjunto- no puede considerarse exagerada.

Las costas devengadas por esta cuestión arancelaria deberían imponerse en el orden causado, según los fundamentos que esta cámara expuso en *"Cooperativa Telefónica de Centenario Ltda. c/ C.T.I. y otros s/ acción meramente declarativa [sumarísimo]"* (sent.int.29/12, del 29 de marzo de 2012) y en *"Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social c/ Buenaike Servicios S.R.L. s/ ejecución fiscal - Ministerio De Trabajo"*, FGR6206/2014/CA1, sent.int.C509/2016 del 25 de octubre de 2016, en el que se estableció que debido al amplio margen que la ley





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

arancelaria reserva a la discreción del tribunal en materia de honorarios, aquellas deben ser distribuidas de ese modo.

El doctor Richar Fernando Gallego dijo:

Adhiero a la solución propiciada en el voto que antecede y me pronuncio en igual sentido.

Por lo expuesto, y oído que fue el Asesor de Menores, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Rechazar el recurso interpuesto por la demandada a fs.149/150;

II. Imponer las costas de alzada a la recurrente vencida y regular los honorarios de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del capítulo 4 del primer voto;

III. Rechazar el recurso arancelario, con costas en el orden causado;

IV. Registrar, notificar, publicar y, oportunamente, devolver.

USO OFICIAL

